

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 6 '26 PM 3:46
Long
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1024

INFORME POSITIVO

6 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1024, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1024 (en adelante, P. del S. 1024), según presentado, tiene como propósito enmendar la Sección 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, con el propósito de armonizar sus disposiciones con los pronunciamientos del Tribunal Supremo federal; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY NÚM. 17 DE 10 DE JUNIO DE 1939

La Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939 regula principalmente quién puede ser admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, cuáles son los requisitos de admisión, qué facultades conserva el Tribunal Supremo sobre ese proceso, y qué consecuencias tiene ejercer la profesión sin autorización. En primer lugar, la ley establece que solo podrán postular como abogados ante los tribunales de Puerto Rico quienes cumplan con los requisitos enumerados en la Sección 1. Entre ellos, exige que la persona sea "mayor de edad, de intachable conducta moral y reputación y digna de ser admitida al ejercicio de la abogacía". También delega al Tribunal Supremo la facultad de determinar, mediante reglamento, cómo se investigará y evaluará ese requisito de carácter moral.

Además, la Sección 1 requiere que el aspirante haya residido en Puerto Rico "por lo menos durante los doce meses inmediatamente anteriores" a la solicitud de admisión, aunque exime de ese requisito a las personas domiciliadas en Puerto Rico que durante el año anterior estuvieran estudiando Derecho fuera de Puerto Rico. También exige que la persona se haya recibido de abogado en una universidad aprobada por la American Bar Association y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el caso de universidades extranjeras, la ley faculta al Tribunal Supremo para determinar, "en uso de su discreción", si la institución cumple con requisitos equivalentes. La disposición también aclara que, para estos fines, el Colegio de Derecho de la Universidad de Puerto Rico se considerará aprobado por la American Bar Association.

La ley también dispone que el aspirante debe someterse a un examen ante el Tribunal Supremo o ante una Junta Examinadora designada por dicho Tribunal. El examen se administrará en la "fecha, forma y extensión que el Tribunal Supremo de Puerto Rico establezca". De esa manera, la ley reconoce expresamente la autoridad reglamentaria del Tribunal Supremo sobre el examen de reválida y sobre la composición de la Junta Examinadora. También autoriza al Tribunal Supremo a fijar las dietas de los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos, así como el reembolso de gastos de viaje incurridos en el desempeño de sus funciones oficiales.



La Sección 2, establece una vía especial de admisión sin examen para ciertas personas ya admitidas a ejercer en otras jurisdicciones. Esa disposición aplica a quienes hayan sido admitidos en la Corte Suprema de cualquier estado o territorio de Estados Unidos, en el Distrito de Columbia, o en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, siempre que hayan estado "ocupada[s] activamente en el ejercicio de la abogacía durante dos (2) años o más", incluyendo al menos un año de ejercicio en la Corte de Distrito federal para Puerto Rico. Sin embargo, esa admisión sin examen no elimina todos los requisitos dado que la persona debe cumplir también con los incisos de la Sección 1, incluyendo conducta moral, residencia, preparación académica y demás exigencias aplicables.

La Sección 4, regula el juramento y la certificación formal de admisión. Una vez el Tribunal Supremo resuelve admitir a una persona al ejercicio de la abogacía, debe hacer que esa persona preste juramento para sostener y defender la Constitución de los Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico y para cumplir bien y fielmente con los deberes de su profesión. Luego de prestado el juramento, se ordena la expedición de un certificado de admisión, el cual constituye el documento acreditativo de su autoridad para el ejercicio de su profesión de abogado en Puerto Rico.

El P. del S. 1024 busca enmendar las Secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939 para eliminar el requisito de residencia de doce meses en Puerto Rico como condición para solicitar admisión al ejercicio de la abogacía; actualizar el lenguaje institucional de la ley sustituyendo referencias a "Estado Libre Asociado" y "Corte Suprema" por "Gobierno de Puerto Rico" y "Tribunal Supremo"; modificar el

requisito académico para permitir que el aspirante se haya recibido de una universidad aprobada por la American Bar Association o por el Tribunal Supremo de Puerto Rico; eliminar la disposición vigente que permite la admisión sin examen de ciertos abogados admitidos en otras jurisdicciones; crear en su lugar una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo, con representación equitativa de la Asociación de Abogados de Puerto Rico y del Colegio de Abogados de Puerto Rico; ordenar a dicha Junta evaluar modelos de admisión recíproca, barreras para la inclusión de Puerto Rico en esos esquemas y la viabilidad de adoptar exámenes uniformes como el UBE y el NextGen Uniform Bar; y enmendar el juramento de admisión para incluir expresamente la Constitución de Puerto Rico, además de disponer que el certificado de admisión llevará como encabezamiento "El Tribunal Supremo de Puerto Rico".

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1024, solicitó memorial explicativo a la Asociación de Abogados de Puerto Rico, al Colegio de Abogados de Puerto Rico y a la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico.

En respuesta a dicha solicitud, la Comisión recibió los memoriales explicativos del Colegio de Abogados de Puerto Rico y de la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico. No se recibió memorial explicativo de la Asociación de Abogados de Puerto Rico.

COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico endosa la aprobación del P. del S. 1024. Entiende que la medida constituye un esfuerzo adecuado para modernizar el marco legal que regula la admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, particularmente al eliminar el requisito de residencia de doce meses previo a solicitar el examen de reválida. A juicio del Colegio, dicho requisito no adelanta de manera efectiva la competencia profesional, el cumplimiento ético ni el conocimiento del derecho local, pues esos objetivos se satisfacen mediante mecanismos más idóneos, como la aprobación de la reválida, la evaluación de carácter moral y la supervisión disciplinaria del Tribunal Supremo. Además, sostiene que la eliminación del requisito de residencia es cónsona con la doctrina constitucional federal, particularmente con *Supreme Court of New Hampshire v. Piper*, y responde a la realidad contemporánea de movilidad profesional, recursos digitales y preparación remota para el examen.¹

¹ *Supreme Court of New Hampshire v. Piper*, 470 U.S. 274 (1985).

El Colegio también favorece la eliminación de la admisión sin examen de reválida contemplada actualmente en la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 1939. Según expone, esa disposición ha operado como un mecanismo unilateral de admisión por moción, mediante el cual abogados de otras jurisdicciones pueden acceder al ejercicio profesional en Puerto Rico bajo condiciones más flexibles, sin que exista reciprocidad real para los abogados y abogadas puertorriqueños en muchas jurisdicciones de Estados Unidos. Además, advierte que Puerto Rico posee un ordenamiento jurídico mixto, con una fuerte base civilista en áreas sustantivas como obligaciones y contratos, propiedad, sucesiones y derecho de familia, por lo que permitir la admisión automática de abogados formados exclusivamente en sistemas de *common law*, sin aprobar la reválida local, puede generar riesgos para la adecuada prestación de servicios legales y para la protección del público.



De igual forma, el Colegio respalda la creación de una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Entiende que dicha Junta permitiría examinar modelos de admisión recíproca, portabilidad de resultados y alternativas como el *Uniform Bar Examination* y el *NextGen Bar Examination*, siempre considerando las particularidades del ordenamiento jurídico puertorriqueño. No obstante, recomienda ampliar la composición de la Junta para incluir representación de cada escuela de Derecho del país y al director o directora de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría. En síntesis, el Colegio endosa la medida por entender que promueve equidad, modernización, revisión institucional del modelo de reválida y protección del interés público en la admisión a la profesión jurídica.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La Oficina de Administración de los Tribunales no endosa expresamente la aprobación del P. del S. 1024. Subrayó que la regulación de la admisión y el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico pertenece, en última instancia, al poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En cuanto a la eliminación del requisito de residencia, la OAT explica que el P. del S. 1024 persigue eliminar el requisito vigente que exige "un período de residencia de doce meses a todo aspirante" como condición para solicitar admisión al examen para el ejercicio de la abogacía. Indica que la medida se apoya en *Supreme Court of New Hampshire v. Piper*, 470 U.S. 274 (1985), decisión que reconoce la abogacía como un privilegio protegido por la Cláusula de Privilegios e Inmunidades, para sostener que dicha exigencia de residencia "constituye una restricción irrazonable y discriminatoria".

El eje principal del memorial de la OAT es la autoridad constitucional del Tribunal Supremo sobre la profesión legal. A esos efectos, advierte que, "[a]l contrario de lo que sucede con otros grupos profesionales", los abogados y abogadas son fiscalizados por "un ente permanente que los regula de manera independiente a cualquier grupo profesional o entidad", a saber, "el Tribunal Supremo de Puerto Rico". Por ello, sostiene que, "[a]l amparo del poder inherente y exclusivo de que disfruta",

corresponde al Tribunal Supremo "de forma exclusiva disponer los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en acceder y practicar la profesión jurídica", incluyendo las condiciones para la admisión sin reválida o por reciprocidad.

La OAT enfatiza que toda legislación que incida sobre ese poder regulador del Tribunal Supremo tiene un alcance limitado. Citando la jurisprudencia aplicable, señala que cualquier legislación aprobada por las ramas políticas sobre la admisión y el ejercicio de la abogacía es "puramente directiva, no mandatoria" para el Tribunal Supremo. Del mismo modo, recuerda que el Poder Judicial posee la facultad inherente de "determinar los requisitos que deberán cumplir y las cualidades que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer", y que la admisión a la abogacía ha sido considerada una "función de carácter puramente judicial".

La OAT reconoce que la Asamblea Legislativa puede legislar de forma complementaria en esta materia, pero subraya que ello está "condicionado a la voluntad del Tribunal Supremo". Según el memorial, dicho Foro conserva "la potestad de decidir, a su entera discreción, cuál legislación acepta como complementaria a su poder de reglamentación y cuál legislación rechaza por considerarla contraria a su facultad para reglamentar la abogacía".



Finalmente, la OAT advierte que la admisión sin examen contemplada formalmente en la Sección 2 de la Ley Núm. 17 ya no tiene efecto práctico bajo el estado actual del derecho. Explica que, aunque dicha sección contiene una habilitación estatutaria para la admisión unilateral de abogados de otras jurisdicciones, "ello no ha impedido que el Tribunal Supremo haya seguido rutas distintas a las soluciones previstas en el referido estatuto", amparándose en su facultad inherente para regular la profesión. En particular, la OAT señala que el Reglamento del Tribunal Supremo dispone que "[t]odo y toda aspirante al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá aprobar un examen de reválida", y que esa postura ha sido reafirmada tanto por vía reglamentaria como mediante decisiones judiciales. Por ello, concluye que, conforme a los pronunciamientos del Tribunal Supremo y al "estado reglamentario judicial actual", la norma de admisión unilateral que el proyecto pretende eliminar resulta "al presente, a todas luces, inoperante".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1024 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 1024, el derecho aplicable y los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes, concluye que la medida merece su aprobación. En esencia, la pieza legislativa procura modernizar varias disposiciones de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, a los fines de armonizar el marco estatutario vigente con principios constitucionales federales, con la realidad contemporánea de la profesión jurídica y con la autoridad institucional del Tribunal Supremo de Puerto Rico en la regulación de la admisión al ejercicio de la abogacía.

La Comisión entiende que la eliminación del requisito de residencia de doce meses previo a solicitar admisión al examen de reválida constituye una enmienda razonable. Dicho requisito, en su formulación actual, impone una barrera de entrada basada en residencia física que no necesariamente guarda relación directa con la competencia profesional, la idoneidad ética ni el conocimiento del ordenamiento jurídico puertorriqueño. Tales objetivos se atienden de forma más adecuada mediante la aprobación del examen de reválida, la evaluación de carácter moral y la supervisión disciplinaria que ejerce el Tribunal Supremo. Además, la medida reconoce la realidad actual de movilidad profesional, educación jurídica a distancia, acceso digital a materiales de estudio y preparación remota para procesos de admisión profesional.



Asimismo, la Comisión estima correcta la eliminación de la disposición vigente que contempla la admisión sin examen de ciertos abogados admitidos en otras jurisdicciones. Según surge del memorial del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, esa disposición ha operado como un mecanismo desigual, sin reciprocidad real para los abogados y abogadas de Puerto Rico en otras jurisdicciones de Estados Unidos. Además, el ordenamiento jurídico puertorriqueño posee características particulares, incluyendo una fuerte base civilista en áreas sustantivas esenciales como obligaciones y contratos, propiedad, sucesiones y derecho de familia, por lo que resulta prudente exigir que toda persona que aspire a ejercer la abogacía en Puerto Rico demuestre conocimiento adecuado del Derecho puertorriqueño mediante los mecanismos de evaluación que correspondan.

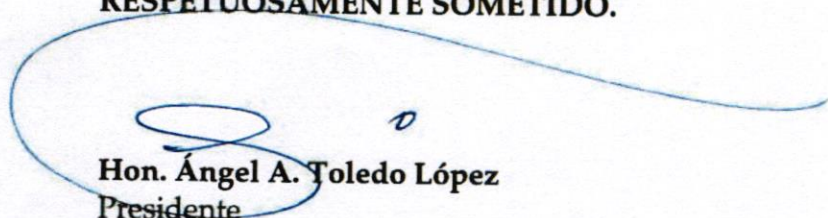
La Comisión también toma en consideración los comentarios de la Oficina de Administración de los Tribunales. La OAT enfatizó que la admisión y regulación de la profesión jurídica es una función inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y que cualquier legislación sobre esta materia es de carácter directivo y no mandatorio para dicho Foro. Esa observación no derrota la conveniencia de la medida. Por el contrario, confirma la necesidad de que cualquier revisión estatutaria reconozca expresamente el rol central del Tribunal Supremo. Precisamente por ello, el proyecto adscribe al Tribunal Supremo la Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, y dispone que sus hallazgos y

recomendaciones sean sometidos al Pleno de dicho Tribunal para su evaluación y acción correspondiente.

La creación de dicha Junta Especial adelanta una política pública prudente. La Comisión considera conveniente abrir un espacio institucional para estudiar, con rigor y participación de sectores pertinentes, los modelos de reciprocidad profesional, la portabilidad de resultados y la posible integración de Puerto Rico a esquemas de reválida uniforme, como el Uniform Bar Examination y el NextGen Uniform Bar. Ese estudio permitirá evaluar alternativas modernas sin desconocer las particularidades del sistema jurídico puertorriqueño ni comprometer la protección del público que recibe servicios legales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1024** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1024

29 de enero de 2026

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar la Sección 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, con el propósito de ~~armonizar sus disposiciones con los pronunciamientos del Tribunal Supremo federal~~ eliminar el requisito de residencia de doce meses previo a solicitar admisión de la abogacía; eliminar la disposición vigente que contempla la admisión sin examen de ciertos abogados admitidos en otras jurisdicciones; crear una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, ~~comúnmente conocida como la Ley del Ejercicio de la Abogacía y del Notariado~~, establece el marco legal para la admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. Su sección 1(2) dispone que todo aspirante a ejercer la profesión legal en Puerto Rico debe cumplir con un término de residencia de doce meses previo a solicitar la admisión al examen de reválida.

La exigencia de residencia para solicitar la admisión al examen de reválida constituye una restricción irrazonable y discriminatoria que viola el principio constitucional de igualdad de trato entre los ciudadanos de los distintos estados y

territorios de los Estados Unidos. Tal como resolvió el Tribunal Supremo federal en Supreme Court of New Hampshire v. Piper, 470 U.S. 274 (1985), el ejercicio de la abogacía es un privilegio protegido por la Cláusula de Privilegios e Inmunidades del Artículo IV, Sección 2 de la Constitución federal, por lo que los estados y territorios no pueden imponer barreras de entrada a no residentes sin una justificación sustancial y una relación directa con un interés estatal legítimo. En el citado caso, el Máximo Foro federal concluyó que razones como la familiaridad con normas locales, el comportamiento ético, la disponibilidad para asistir y participar en los procedimientos judiciales y el trabajo voluntario no constituían una justificación suficiente para establecer una distinción de trato basada en la residencia.

Además de alinear nuestra legislación con los pronunciamientos de los tribunales de mayor jerarquía, esta Asamblea Legislativa está convencida de que eliminar el requisito de residencia promoverá la equidad y ampliará la diversidad en el campo legal puertorriqueño. No existe evidencia alguna que demuestre que un aspirante no residente en Puerto Rico sea menos capaz de cumplir con los requisitos éticos, procesales y profesionales que exige el ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción. Tales requisitos se atienden de manera más adecuada mediante la aprobación del examen de reválida, la evaluación de carácter moral y reputación, y la facultad disciplinaria permanente del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre los miembros de la profesión legal.

Al mismo tiempo, la tecnología actual permite que una persona se prepare adecuadamente para el examen de reválida desde cualquier lugar y mantenga una práctica profesional ética y responsable sin necesidad de residencia física en la jurisdicción donde está se solicita la admisión. Esta medida ~~no solo alinea nuestra normativa con el marco constitucional federal, sino que también~~ posiciona a Puerto Rico como una jurisdicción abierta, moderna y coherente con las mejores prácticas a nivel nacional.

Por su parte, la Sección 2 de la Ley Núm. 17, ~~supra, permite que ciertos abogados admitidos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos continentales puedan ser~~

~~admitidos a ejercer la profesión legal en nuestra jurisdicción sin necesidad de aprobar el examen de reválida~~ contempla, en su texto, un mecanismo de admisión sin examen para ciertas personas admitidas a ejercer la abogacía en otras jurisdicciones de los Estados Unidos o en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico. Sin embargo, esta disposición adolece de un problema fundamental: no existe reciprocidad con las demás jurisdicciones de los Estados Unidos ~~continentales~~, lo que coloca a los abogados de nuestra jurisdicción en una posición desventajosa. Además, según ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la regulación de la admisión al ejercicio de la abogacía constituye una función inherente y esencialmente judicial.



Jurisdicciones como Nueva York, California, Texas, entre muchas otras, no otorgan admisión automática a abogados admitidos en Puerto Rico. ~~Ahora, cualquier abogado admitido en dichas jurisdicciones podría beneficiarse de lo dispuesto en la Sección 2 de la Ley Núm. 17-1939, según enmendada~~ Aunque la Sección 2 de la Ley Núm. 17 mantiene en su texto una autorización estatutaria para la admisión sin examen, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto reglamentariamente que toda persona aspirante al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico debe aprobar el examen de reválida general, salvo las excepciones reconocidas por sus propias reglas. Esto ha resultado en ~~un marco unilateral que beneficia a quienes vienen a ejercer en nuestra jurisdicción, sin ofrecer igualdad de condiciones a nuestros profesionales del Derecho~~ una disposición estatutaria desfasada, carente de correspondencia adecuada con el marco reglamentario vigente y con los principios de reciprocidad profesional que buscan ejercer en el resto de la Nación. Esta falta de reciprocidad también desalienta la movilidad profesional de nuestros abogados, impidiendo la expansión de sus prácticas y limitando las oportunidades de desarrollo profesional en otras jurisdicciones de los Estados Unidos ~~continentales~~.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa considera imprescindible eliminar esta disposición, y en su lugar, adoptar un enfoque responsable y prospectivo que establezca una política pública coherente de integración y equidad en la profesión legal. Con este fin, se crea una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la

Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico y la cual ~~estará compuesta por un mínimo de seis (6) miembros y deberá contar con representación equitativa de la Asociación de Abogados de Puerto Rico y del Colegio de Abogado de Puerto Rico~~ cuya composición será determinada por el Tribunal Supremo mediante reglamento. La Junta deberá contar con representación equitativa de la Asociación de Abogados de Puerto Rico y del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Además, deberá evaluarse la inclusión de representación de las escuelas de Derecho y de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, de modo que el estudio cuente con insumos institucionales, académicos y profesionales adecuados.

Esta Junta tendrá la encomienda de analizar los modelos de reciprocidad aplicados en otras jurisdicciones, identificar las barreras que impiden la inclusión de Puerto Rico en dichos esquemas, y proponer alternativas viables para insertar nuestra jurisdicción en redes de mutuo reconocimiento profesional. Dicho análisis deberá tomar en consideración la naturaleza mixta del ordenamiento jurídico puertorriqueño, incluyendo su base civilista en materias sustantivas como obligaciones y contratos, reales, sucesiones y derecho de familia, así como la necesidad de proteger al público mediante estándares adecuados de competencia profesional.

Además, se le asigna expresamente la responsabilidad de analizar la viabilidad y las condiciones necesarias para que Puerto Rico se inserte en la tendencia nacional de adoptar exámenes de reválida uniformes y de portabilidad de resultados, como el Uniform Bar Examination (UBE) y el NextGen Uniform Bar, los cuales son ~~adoptados en la mayoría de las jurisdicciones a nivel Nacional~~ han sido adoptados o se encuentran bajo consideración en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos como parte de una tendencia hacia la portabilidad de resultados y la evaluación uniforme de competencias mínimas. Esta evaluación deberá considerar las características particulares del ordenamiento jurídico puertorriqueño y la posibilidad de integrarlo al modelo nacional.

La Junta deberá presentar un informe con sus hallazgos y recomendaciones al Pleno del Tribunal Supremo para su evaluación, con copia a las Secretarías del Senado y de la

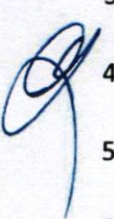
Cámara de Representantes, en un término, no mayor, de un (1) año desde la aprobación de esta Ley, prorrogable por un término adicional de un (1) año.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa reafirma su propósito de atemperar el ordenamiento jurídico de Puerto Rico a las mejores prácticas nacionales en materia de admisión y regulación de la profesión legal, promoviendo estándares de equidad, transparencia y modernización, reconociendo el poder inherente y constitucional del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar el ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 1. -



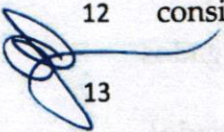
4 Esta Ley será conocida como la "Ley del Ejercicio de la Abogacía en Puerto Rico". Desde
5 la fecha de la aprobación de esta ley solo serán admitidos a postular como abogados
6 ante los Tribunales de Justicia del Gobierno de Puerto Rico [Estado Libre Asociado],
7 además de los que ya lo han sido, los que cumplan los requisitos que a continuación se
8 enumeran:

9 (1) Ser mayor de edad, de intachable conducta moral y reputación y digna de ser
10 admitida al ejercicio de la abogacía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará
11 mediante reglamento la forma en que se investigará, evaluará y determinará si el
12 candidato cumple con este requisito.

13 [(2) Haber residido en Puerto Rico por lo menos durante los doce meses
14 inmediatamente anteriores a la fecha en que se radique la solicitud de admisión,
15 entendiéndose que de este requisito estarán exentas aquellas personas domiciliadas

1 en Puerto Rico que durante el año precedente a la fecha de su solicitud estuvieren
2 cursando sus estudios de abogado fuera de Puerto Rico.]

3 [(3)] (2) Haberse recibido de abogado en una universidad aprobada por la
4 American Bar Association o [y] por el Tribunal Supremo [la Corte Suprema] de Puerto
5 Rico; Disponiéndose, sin embargo, que cuando el aspirante se hubiere graduado de
6 abogado en una universidad extranjera, se faculta ~~a el~~ al Tribunal Supremo [la Corte
7 Suprema] de Puerto Rico para que, en uso de su discreción, determine si dicha
8 universidad cumple con el equivalente de los requisitos que se exigen de las
9 universidades aprobadas por la American Bar Association, único caso en el cual se
10 considerará suficiente el diploma así recibido; Disponiéndose, además, que a los efectos
11 de este inciso la Escuela [el Colegio] de Derecho de la Universidad de Puerto Rico se
12 considerará como aprobado por la American Bar Association.



13 [(4)] (3) Someterse, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante una Junta
14 Examinadora designada por dicho Tribunal, a un examen en la fecha, forma y extensión
15 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico establezca.

16 El Tribunal Supremo establecerá, en las reglas cuya promulgación se autoriza
17 mediante la Sección 6 de esta ley, el número de miembros que integrarán la Junta
18 Examinadora y los requisitos que éstos deberán llenar.

19 Los miembros de la Junta Examinadora que no sean legisladores, o [a]
20 funcionarios o empleados del Gobierno [Estado Libre Asociado] de Puerto Rico o de
21 cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, o subdivisiones

1 políticas, tendrán derecho a una dieta por cada día en que presten servicios como
2 miembros de la Junta.

3 El Tribunal Supremo fijará en sus reglas el importe de tal dieta. Todos los
4 miembros de la Junta tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje en que
5 realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales como miembros de tal
6 Junta."

7 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 "[Toda persona admitida a ejercer la abogacía en la Corte Suprema de
10 cualquier estado o territorio de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, o en
11 la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, que hubiere estado
12 ocupada activamente en el ejercicio de la abogacía durante dos (2) años o más,
13 incluyendo por lo menos un año de ejercicio en la Corte de Distrito de los Estados
14 Unidos para Puerto Rico y que cumpliera con los incisos (1), (2), (3), y (4) de la sección
15 primera de esta ley, podrá ser admitida a ejercer en las cortes de Puerto Rico, sin
16 examen, dirigiendo al Tribunal Supremo de Puerto Rico, una solicitud escrita
17 haciendo constar bajo juramento todos los requisitos exigidos por esta Ley, y
18 presentando prueba al efecto.]

19 *Se crea la Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y*
20 *del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Junta estará*
21 *compuesta por el número de miembros que el Tribunal Supremo disponga mediante reglamento.*
22 ~~*Se establece que la Junta debe contar con representación equitativa de la Asociación de Abogados*~~

1 ~~de Puerto Rico y del Colegio de Abogados de Puerto Rico~~ La Asociación de Abogados de Puerto
2 Rico y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico designarán, cada uno, a un miembro
3 de su respectiva organización para que les represente ante la Junta. Además, el Tribunal
4 Supremo podrá disponer, mediante reglamento, la participación de representantes de las escuelas
5 de Derecho acreditadas en Puerto Rico, de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la
6 Abogacía y la Notaría, y de cualquier otra entidad o persona con conocimiento especializado en
7 materia de admisión a la profesión legal, educación jurídica o reválida.

8 La Junta deberá evaluar los modelos de admisión recíproca existentes en otras
9 jurisdicciones de los Estados Unidos ~~continentales~~. Además, deberá identificar las barreras que
10 impiden la inclusión de Puerto Rico en dichos esquemas. Finalmente, presentará
11 recomendaciones para la consideración del Tribunal Supremo.

12 De igual forma, la Junta tendrá la responsabilidad de evaluar la viabilidad y las
13 condiciones necesarias para que Puerto Rico se inserte en la tendencia nacional de adoptar
14 exámenes de reválida uniformes y de portabilidad de resultados, como el Uniform Bar
15 Examination (UBE) y el NextGen Uniform Bar, adoptados en la mayoría de las jurisdicciones de
16 los Estados Unidos. Dicha evaluación deberá considerar las particularidades del ordenamiento
17 jurídico puertorriqueño y la posibilidad de integrarlo de manera coherente al modelo nacional.

18 La Junta deberá rendir un informe escrito con sus hallazgos y recomendaciones. Este
19 informe será sometido al Pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico para su evaluación y acción
20 correspondiente. El informe deberá presentarse no más tarde de un (1) año desde la constitución
21 formal de la Junta, prorrogable, previa solicitud y ~~aprobación~~ aprobación por el Tribunal, a un

1 término adicional de un (1) año. Copia del informe será remitida al Senado de Puerto Rico y a la
2 Cámara de Representantes de Puerto Rico para conocimiento de la Asamblea Legislativa.

3 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Siempre que el Tribunal Supremo ~~en cualquiera de los casos especificados~~
6 ~~anteriormente~~ resuelva admitir a una persona al ejercicio de la ~~profesión de abogado~~
7 abogacía, hará que dicha persona preste ante el ~~mismo~~ dicho Foro juramento para
8 sostener y defender la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución de Puerto
9 Rico, ~~al igual que~~ así como las leyes de Puerto Rico y de cumplir bien y fielmente con los
10 deberes de su profesión, y una vez que dicho juramento haya sido prestado ordenará
11 que se expida al interesado un certificado de admisión, el cual será el documento
12 acreditativo de su autoridad para el ejercicio de su profesión de abogado en Puerto Rico
13 [el Estado Libre Asociado].

14 El certificado de admisión indicará en su encabezamiento: “El Tribunal Supremo de
15 Puerto Rico”.

16 Artículo 5. - Cláusula de Salvedad

17 Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por
18 cualquier tribunal competente, dicha declaración no afectara, menoscabara o invalidara
19 las otras disposiciones.

20 Artículo 6. - Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.